

Aquellas que reportan menor autoestima son las que reportarán mayor violencia en el noviazgo, pero cabe mencionar que esta correlación es moderada y no es tan fuerte como la del grupo anterior.

La violencia en el discurso del derecho

Jesús Antonio Camarillo*

El discurso del derecho guarda muchas perplejidades. Una de ellas, quizá de las más importantes, tiene que ver con su origen. No me refiero a un origen último y absoluto, al que por mínima autorrestricción racional sería conveniente renunciar, sino al recurso de los relatos del contractualismo, en el que, más allá de la rica y penetrante filosofía que lo sustenta, tiende a concebir al derecho como un dispositivo que permite transitar de francos estadios de venganza privada hacia una etapa de heterocomposición en la que se supera la ley del "ojo por ojo y diente por diente".

Al irrumpir como una fórmula heterocompositiva, el derecho del Estado Moderno se nutre de la ficción del contrato social para legitimarse, pues no es posible vivir en un "estado de naturaleza" en el que la ley del más fuerte o del más hábil es la que prevalece, de forma que, en virtud de un cálculo utilitario los hombres del estado natural ceden sus derechos originarios a una figura que de ahí para adelante, monopolizará el uso legítimo de la violencia.

Al ocurrir lo anterior, la pretensión de la exclusión de la venganza o la violencia privada se hará presente. *Prima facie*, el hombre carecerá de la facultad de ejercer la violencia por su propia mano, pues la única entidad facultada para hacerlo es el Estado, a través de alguno de sus órganos competentes. Inclusive, para las tesis de escrupuloso linaje estatalista, será el Estado la única entidad capaz de crear, interpretar y aplicar el derecho. Y, con ello, la exclusiva fuente de la violencia, que pasa de ser una violencia natural o intuitiva a una violencia institucionali-



Fecha de recepción: 2014-04-28
Fecha de aceptación: 2014-05-23

*Docente-investigador de la UACJ.

Dossier



Violencia y contextos

zada. O, que transita de ser una violencia originaria y difusa, a una violencia organizada y más o menos concreta.

A partir de su irrupción, la fuerza que orquesta el Estado Moderno encuentra el discurso de su legitimidad en la justificación del Estado mismo. Al legitimarse éste a través de las grandes tesis contractualistas, el derecho y la violencia en él encarnada se nutren de dicha legitimidad. Para la ideología contractualista el derecho es justo por el simple hecho de ser derecho; o expresado en otro giro: el derecho es justo porque ha sido creado por el Estado Moderno y ésta es una figura previamente legitimada por el pacto social. De esta forma, la violencia institucionalizada, creatura del derecho pero de la cual el derecho y el Estado se valen para hacer cumplir sus propias determinaciones, es no sólo necesaria sino también plausible.

Acompañado de una fuerza simbólica desde sus orígenes, el derecho es visto como conveniente y necesario, convirtiéndose en el depositario de una porción de la violencia simbólica que requiere toda sociedad para lograr cierta cohesión en sus tradiciones, prácticas y valores.

Pero la violencia del derecho no sólo es simbólica, puesto que se puede apreciar en diferentes niveles de materialización. Así, la coercibilidad podría entenderse como el dato más abstracto de fuerza del derecho. Es la idea que la gente tiene cuando alude a la imagen de compulsividad de un ordenamiento jurídico entendido como un todo, sin referirse a una norma jurídica en concreto o a una situación específica. Luego, las teorías más tradicionales hablarían de la sanción, como un dato más concreto. Por ejemplo, se entiende todavía a ésta, en cierto sector de las doctrinas más ortodoxas, a la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de un deber

con relación al obligado, dejando la palabra coacción para definir a la aplicación forzosa de la sanción, siendo el momento coactivo entonces el que finalmente materializa la violencia institucionalizada que el derecho trae consigo.¹

Cabe aclarar que muchos autores contemporáneos pasan por alto cualquier tipología sobre los distintos momentos de la violencia creada, organizada y aplicada por el derecho; sin embargo, algunas de las teorías más paradigmáticas del concepto de derecho no hacen énfasis en los intentos clasificatorios de la violencia, aunque sí la consideran un elemento inherente a la propia definición del mismo.

Un ejemplo de ellos puede ser la teoría precursora del positivismo analítico inglés. Dentro de esta importante tradición, el célebre profesor John Austin definía al derecho como un conjunto de órdenes emitidas por un soberano y respaldadas por amenazas en virtud de un hábito de obediencia por parte de los súbditos. Se trata de la teoría de la norma como mandato. Para Austin un elemento imprescindible de la juridicidad de las normas es que sean emitidas por un soberano cuyo poder sea ilimitado, es decir, el soberano lo es en virtud de que no debe obedecer a alguien más.

John Austin afirmaba que:

Si usted expresa o manifiesta el deseo de que yo haga o me abstenga de algún acto, o si me inflige un daño en caso de que no satisfaga su deseo, entonces la expresión o manifestación de su voluntad es un mandato. El mandato se distingue de otras manifestaciones de deseo, no por la forma en que el deseo se manifiesta sino por el poder y el propósito de la parte que manda de infligir un daño o pena, en caso de que el mandato no sea atendido... Un mandato se distingue de otras significaciones de deseo por esta particularidad: que la parte a quien el mandato se en-

¹ Esta distinción entre sanción y coacción es manejada en nuestro país a partir de la difusión del libro del iusfilósofo mexicano Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del Derecho*, cuya primera edición data de 1940. Se trata de una diferencia que es difícil ya encontrar en la teoría jurídica contemporánea, que aunque ocupada en la problemática sancionadora del derecho, poca atención le confiere al deslinde entre los distintos momentos de la compulsividad que el derecho trae consigo.

cuenta dirigida está expuesta a un mal por parte de la otra, en caso de que no se conforme al deseo.²

Sin embargo, pese a que esta manera de concebir la idea del derecho describe exitosamente una parte fundamental de la función del mismo, como lo es su innegable función imperativa, no abarca, como se encargaría de decirlo años después el iusfilósofo H. L. Hart, toda la variedad de tipos diferentes de normas jurídicas que suelen aparecer en los sistemas jurídicos contemporáneos.

En otras palabras, Hart consideró que el modelo conceptual de Austin era "simple", incapaz de dar cuenta de la sofisticación de los ordenamientos jurídicos actuales. Esa concepción básica dejaba fuera un grupo de reglas que Hart denominó "reglas secundarias", necesarias para remediar los problemas generados por un régimen de puras reglas primarias. Siguiendo a Hart, dichas reglas serían de tres tipos: reglas de reconocimiento; reglas de cambio; y reglas de adjudicación. Cada uno de estos tipos de normas pondría remedio a tres defectos principales. Las de reconocimiento que permitirían identificar a una regla como parte constitutiva del sistema, pondrían solución a la falta de certeza; las de cambio remediarían el carácter estático de los ordenamientos, permitirían eliminar las viejas normas e introducir las nuevas; y, finalmente, las de adjudicación, tendientes a resolver la ineficiencia de la difusa presión social ejercida para hacer cumplir las reglas, facultarían a ciertos individuos a juzgar y definirían el procedimiento a seguir.³

Para Hart, todas estas reglas secundarias no entran en el canon de órdenes o mandatos respaldados por amenazas.

Ahora bien, Hart estaba en lo correcto al considerar que reducir todo un sistema jurídico a un complejo de mandatos respaldados por amenazas era un error,

sin embargo, es posible seguir viendo en abstracto cómo el ordenamiento jurídico sigue teniendo como cimiento el talante prescriptivo que circularmente él mismo recrea.

Ciertamente sería difícil considerar que todas las normas de un sistema portan sanción o amenazan con infligir un daño a quien realice algún comportamiento antitético a la previsto en sus supuestos, pero la compulsión del derecho, inclusive hasta simbólicamente, estará presente para hacer cumplir sus propias determinaciones, muchas veces en detrimento de la vida, la libertad, la dignidad, o las propiedades básicas de las personas. Esos bienes, que en la otra cara de la moneda, siempre se ha dicho que el derecho protege.



² Apud Rolando Tamayo y Salmorán, *Elementos para una teoría general del derecho. Introducción al estudio de la ciencia jurídica*. Themis, México, 1992, p. 36.

³ Herbert L. A. Hart, *El concepto de derecho*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, pp. 113-123.